REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por JOHN HERMES ACOSTA FLOREZ contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN.

ANTECEDENTES

El señor JOHN HERMES ACOSTA FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.395.118, actuando en **nombre propio,** promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, para obtener la protección de sus derechos fundamentales al **debido proceso** y **petición,** por los siguientes **HECHOS:**

Señaló que el 6 de abril de 2022, presentó un derecho de petición ante la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, con el fin de que le fuera informado de manera clara y concisa, que se levantara el gravamen de embargo según oficio 54445694 de 2018, sobre el vehículo de placas RNQ-756, que se registra a nombre de la señora BELIDA GUTIERREZ; no obstante, se venció el término y la solicitud no fue resuelta (01-fl. 01 pdf).

Por lo anterior, la tutelante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y petición, y, en consecuencia, se **ORDENE** a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, contestar la solicitud presentada de manera veraz, clara y concisa (01-fls. 1 y 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 03 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN,** a través del Líder de la Unidad de Cobro Coactivo, doctor RAFAEL ANTONIO ACENDRA ARGUELLES, indicó que a través del radicado 202210131419 de ingreso, el promotor solicitó el levantamiento de la medida cautelar impuesta sobre el vehículo de placa RNQ-756, la cual fue resuelta a través de la misiva con radicado de salida 202230199208 del 12 de mayo de 2022.

Adujo que la misiva fue notificada al correo electrónico youngigfx@gmail.com, y que a través de la Resolución 000000005645389, del 29 de abril de 2022, dio por terminado el proceso en la Unidad de cobro coactivo de esa entidad, por lo que, desde la misma fecha, envió la solicitud

a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, para que se procediera a dar aplicación al levantamiento de la medida.

Informó, que el 12 de mayo de 2022, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, mediante Oficio N° 7115503, la notificó de la cancelación de la medida ordenada, por lo que le corresponde a esa secretaría actualizar la información en las plataformas.

Por lo expuesto, solicitó denegar por improcedente la acción, por falta de legitimación en la causa y falta de competencia territorial, toda vez que las gestiones necesarias para el levantamiento de la medida fueron realizadas de manera oportuna (05- fls. 2 a 7 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar, si la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor JOHN HERMES ACOSTA FLOREZ, al no darle respuesta a la solicitud que elevó (01-fl. 3 y 4 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral[1].

[1] Sentencia T-143 de 2019.

DEL DEBIDO PROCESO

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015 indicó que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actuaciones administrativas, pues para ello el legislador creó los medios judiciales idóneos para salvaguardar los derechos de los asociados a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

De manera que, como regla general la acción de tutela contra actuaciones administrativas resulta improcedente, pues para ello se han originado unos mecanismos ordinarios en el marco jurídico, siendo inadmisible en todo caso que este medio judicial se convierta en una instancia adicional para debatir los pronunciamientos de la administración.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*[2]

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.[3]

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.[4]

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación

[2] Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)
[3] Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019
[4] Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.[5]

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *"oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada"* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.

- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

No obstante, el Congreso de la República de Colombia en la Ley N° 2207 del 17 de mayo de 2022, vigente desde el día siguiente de su promulgación, esto es el 18 de mayo de 2022, dispuso modificar el Decreto Legislativo 491 de 2020 y derogó, entre otros, el art. 5° de tal disposición normativa, el cual ampliaba los términos para atender las peticiones elevadas por las partes.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, este Despacho ha de señalar que, se relevará de efectuar pronunciamiento frente al derecho fundamental del debido proceso, pues a pesar de que se solicitó su protección, de los

[5] Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

hechos de la acción de tutela y de las pretensiones formuladas, se observa que lo perseguido por el accionante a través de este mecanismo judicial, es que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, resuelva la petición que elevó.

Precisado lo anterior, se tiene que no existe duda de que el señor JOHN HERMES ACOSTA FLOREZ, radicó ante la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, derecho de petición a través del cual solicitó levantar el embargo sobre el vehículo de placas RNQ-756, (01-ff. 3 y 4 pdf).

Ello es así, toda vez que si bien, el accionante no aportó constancia de la fecha en que radicó la solicitud, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN al rendir informe, confesó que recibió la petición y que con la misiva 202230199208 del 12 de mayo de 2022, respondió de fondo el pedimento que elevó, toda vez que le señaló[6]:

> *Se informa al peticionario que mediante Resolución 000000005645389 de 29 de abril de 2022 la Subsecretaria Legal de la Secretaría de Movilidad, resolvió la terminación del (los) proceso (s) por pago y levantamiento de la medida cautelar en el proceso especial de cobro coactivo en contra del Señor (la) BELIDA LUNA GUTIERREZ identificado con la cedula de ciudadanía 51960873, por pago total de la obligación. En consecuencia, mediante oficio 000000005645389_8633415 del 29 de abril de 2022 solicitó a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTA D.C levantar la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas RNQ756.*

Ahora, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, informó que la referida respuesta fue notificada a la dirección electrónica youngigfx@gmail.com, la cual fue relacionada en el acápite de notificaciones tanto de la petición como del escrito de tutela (01- fl. 2 pdf); no obstante, su afirmación no permite establecer que realmente, la notificación se haya surtido en la fecha enunciada, pues no existe constancia de entrega y recibo de la respuesta, aunado a que, es evidente que el solicitante no conoce la comunicación, pues la razón que lo motivó a acudir a este medio de defensa, fue la falta de pronunciamiento por parte de la entidad accionada, frente al derecho de petición elevado.

Por lo considerado, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela[7], y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, entregó una repuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, sin embargo, incumplió el deber legal de notificar la respuesta emitida a la solicitud elevada por el accionante, siendo evidente la vulneración a la garantía constitucional invocada, pues atendiendo la jurisprudencia constitucional, son tres los elementos esenciales de esta prerrogativa, entre los cuales se encuentra, la obligatoriedad que recae en la autoridad, de poner en conocimiento el pronunciamiento que realizó frente a la solicitud presentada.

---

[6] 05- fl. 8 pdf.
[7] Doc. 01 E.E.

Por tal razón, se **tutelará** el derecho fundamental de **petición** del señor JOHN HERMES ACOSTA FLOREZ y, en consecuencia, se **ordenará** a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **notifique** la comunicación emitida el día 12 de mayo de 2022 (05- fls. 8 y 9 pdf), a través de la cual se resolvió la solicitud elevada (01-fls. 3 y 4 pdf).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición** del señor JOHN HERMES ACOSTA FLOREZ vulnerado por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **notifique** la comunicación emitida el día 12 de mayo de 2022 (05- fls. 8 y 9 pdf), a través de la cual se resolvió la solicitud elevada (01- fls. 3 y 4 pdf).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c331b7e759236411705a6c6faa7216383b4ccf991559922b3805abc4a581a3**
Documento generado en 14/06/2022 08:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica